de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de la cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo como se ha de practicar, sin que la dataría, cancelaría ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias anatas; y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

ARTICULO XVII.

Asi en las iglesias catedrales como en las colegiatas no se concederán las coadjutorias sin letras testimoniales de los obispos, que atenten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

ARTICULO XVIII.

Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

ARTICULO XIX.

Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinte y cuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

ARTICULO XX.

Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

ARTICULO XXI.

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura, se reduzcan en el arancel que en los tribunales reales se practica y no se excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia, luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

ARTICULO XXII.

Acerca de los espolios y nombramientos de los subcolectores se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias en buena parte; asi tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte, para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

ARTICULO XXIII.

Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por Su Santidad y por S. M., para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

ARTICULO XXIV.

Todas las demas cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad como arriba se dijo, en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se pueda controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

ARTICULO XXV.

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

ARTICULO XXVI.

Su Santidad y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y cange en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes expresadas de Su Santidad y S. M. católica hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el dia veinte y seis de setiembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S.)

G. CARDENAL FIRRAO.

(L. S.)

T. CARDENAL AGUAVIVA.

RATIFICACION DE SU MAJESTAD

DEL ANTERIOR CONCORDATO.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto mediante el favor de Dios se ha ajustado entre Nos de una parte y el M. S. P. Papa Clemente XII de la otra y firmado por nuestros respectivos ministros, autorizados con plenos poderes el dia 26 de setiembre antecedente en Roma el *concordato* del tenor siguiente: (*aqui está inserto*). Por tanto Nos con la debida reflexion y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el *concordato* arriba inserto; y declaramos ser nuestra voluntad, que se tengan y hagan de tener por firmes y valederas, prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real, por Nos y nuestros sucesores, reyes y súbditos, su observancia y ejecucion, y que en ninguna manera permitiremos se contravenga á ella; en cuya fé y testimonio, mandamos expedir las presentes letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello secreto, y refrendadas por nuestro infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho.

Dadas en San Ildefonso á diez y ocho de octubre de mil seiscientos treinta y siete.

(L. S.)

YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD

DEL PREINSERTO CONCORDATO.

CLEMENTE PAPA XII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para componer y quitar algunas diferencias que hasta ahora habia habido entre esta Santa Sede y el carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe, rey católico de la ínclita nacion España, y para volver á la antigua y mútua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica tan recomendable siempre en España, y para restituir y devolver la salud á las almas, se hizo, ajustó y acordó en 27 de setiembre próximo pasado, entre nuestro amado hijo José, presbítero cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Firrao del título de Santo Tomás *in Parione*, nuestro plenipotenciario, y de la dicha Sede, y por el igualmente amado hijo nuestro Troyano de Aguaviva, presbítero cardenal de la santa Iglesia romana del título de Santa Cecilia, ministro plenipotenciario del mismo rey Felipe, un tratado que contiene 26 artículos, cuyo tenor es el siguiente.

(*Aquí está inserto el concordato anterior.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Felipe rey, este tratado con lo demas que extensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inserto en las presentes. Por tanto, queriendo Nos ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *propio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y apro-

bamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Felipe como va dicho; y bajo palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el expresado tratado por el dicho José cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno, por vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera por grande é impensado que sea; sino que siempre y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas generales ó especiales y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales, y no obstante en cuanto sea necesario nuestra regla y de la cancelaria apostólica *de jure quæsito non tollendo*, y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente, por esta vez solamente, para el efecto de lo sobredicho, quedando por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Sta. María la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia doce de noviembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S.)

T. Cardenal Oliveri.

CONCORDATO

PASADO ENTRE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FERNANDO VI EN 1753.

PLENIPOTENCIA DE S. M.

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto en el *concordato* concluido y firmado en diez y ocho de octubre del año de mil setecientos treinta y siete, entre la Santa Sede y esta Corona, quedaron pendientes varios puntos de disciplina eclesiástica, patronato real y otros; y es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo y de recíproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta corte y la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. Por tanto, hallándome satisfecho de la capacidad, prudencia, celo y amor á mi real servicio de vos don Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elegido y nombrado, y por el presente os elijo y nombro y os doy todo mi poder, facultad y comision en la mas ámplia forma que puedo y de derecho se requiere, para que en mi nombre trateis y confirais, concluyais y firmeis con el ministro ó ministros igualmente autorizados que Su Santidad destinare al propio fin, el *concordato* ó *concordatos* que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias y puntos pendientes; y prometo bajo mi palabra real que tendré por grato y rato cuanto así ejecutareis, y que lo observaré y cumpliré y haré que se observe y cumpla fiel y exactamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga á ello por cualquiera causa ó con cualquier pretesto que sea. En fé de lo cual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado de mi infrascripto consejero de Estado y secretario de Estado, del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real á diez y siete de octubre de mil setecientos treinta y dos.

(L. S.)

YO EL REY.

Cenon de Somodevilla.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A nuestro amado hijo Silvio, presbítero cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valentin, Camarlengo de la misma Santa Romana Iglesia y nuestro secretario del estado eclesiástico.

BENEDICTO PAPA XIV.

Amado hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Por cuanto movidos del singular y muy paternal amor que profesamos al carísimo en Cristo, hijo nuestro Fernando, Rey Católico de las Españas, nada deseamos mas de corazon que el que se decidan y terminen con mútua conformidad de ánimos algunos puntos, que el tratado hecho, ajustado y concordado entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, Rey Católico que fue de las mismas Españas, en el mes de octubre de 1737, y de ambas partes aprobado y confirmado, quedaron pendientes para que despues se tratasen y examinasen principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, Real Derecho de Patronato y otros puntos. Por tanto Nos, *motu proprio* y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con plenitud de potestad apostólica, á

tí, de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos y diputamos por el tenor de las presentes, para plenipotenciario nuestro y de la dicha Sede para proponer, tratar y llevar á su debido fin los mismos puntos; y te damos y concedemos por el tenor de esta plena y ámplia facultad para que en nuestro nombre y de la dicha Sede, junto con el amado hijo, maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del Palacio Apostólico, á quien el mismo Rey Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, pueda libre y lícitamente tratar y concluir los mismos puntos. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres: y prometemos en palabra de Pontífice Romano tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y observarlo, cumplirlo y ejecutarlo; no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia nueve de enero de mil setecientos cincuenta y tres y de nuestro Pontificado el año décimotercero.

(L. S.)

D. Cardenal Pasionei.

CONCORDATO.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto, Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las naciones, príncipes, y reyes católicos, no ha dejado de dar contínuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota, y piadosa nacion española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos, por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último *concordato*, estipulado el dia diez y ocho de octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la diputacion de personas, con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su exámen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su beatitud, ha creido Su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la Magestad del rey Fernando VI á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; promete Su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el Santo Concilio de Trento; si esto sucediese, como lo desea sumamente en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona, en su pacífica posesion, de nombrar en el